

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **veinticuatro** días del mes de **julio** de **dos mil veinte**, reunidos los señores miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA, a saber: Presidente **Dr. DANIEL OMAR CARUBIA**; y la señora Vocal **Dra. MARÍA GABRIELA LÓPEZ ARANGO** y el señor Vocal **Dr. HUGO DANIEL PEROTTI**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones: **"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 24783.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales **Dres. López Arango, Perotti y Carubia.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Existe nulidad?

**SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué cabe resolver?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. LÓPEZ ARANGO , DIJO:**

Conforme a lo establecido en los arts. 16° y 31° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley N° 8369), el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el tribunal *ad quem* deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.-

La parte recurrente no hizo mérito de la presencia de ellos con interés de conseguir concretamente su nulificación en la presente instancia, en tanto el Ministerio Público Fiscal no se expidió expresamente al efecto.-

Finalmente, practicado por el Tribunal el examen *ex officio* de lo actuado, no se verifica la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**  
Causa N° 24783 -

---

en esta instancia y, en razón de ello, es menester brindar una respuesta negativa al planteo formulado en esta primera cuestión.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta el señor Vocal Dr. PEROTTI, dijo:**

Adhiero al voto de la Vocal preopinante Dra. LÓPEZ ARANGO.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Encontrándose definitivamente resuelta esta primera cuestión por la coincidencia mayoritaria de quienes me preceden en el orden de votos, resulta innecesario que me expida sobre el particular.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. LÓPEZ ARANGO , DIJO:**

**I.-** Que, la Sra. Mirta Viviana Carballo, a través de su apoderado, promueve acción de amparo contra el Hospital San Roque de la ciudad de Rosario del Tala y contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, pretendiendo que se le abonen íntegramente los haberes devengados en los meses de abril y mayo del 2020, y los que en el futuro se devengan, así como la continuidad de su vínculo laboral desde el 1/4/20 y mientras se mantenga la dispensa de prestar servicios en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia de COVID-19.-

Relata que se desempeña como personal de servicios generales del hospital demandado, prestando servicios de manera casi ininterrumpida, datando la última renovación de suplencia de marzo de 2020, en la cual se aprobó su continuidad hasta el 4/5/20. Remarca que cuando se autorizó la última renovación ya se encontraba cursando su embarazo, con fecha probable de parto 5/7/20.-

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

Afirma que en virtud de encontrarse bajo un grupo de riesgo, a raíz de la emergencia sanitaria, se modificó la suplencia aprobada a su favor, designándose en su lugar a otra persona por el mes de abril. Puntualiza que se le abonaron únicamente los haberes correspondientes a marzo 2020, omitiéndose el pago de salarios de abril 2020; como así también se omitió la renovación y continuidad de la suplencia con posterioridad al 4/5/20, lo cual fue motivado en la imposibilidad fáctica y jurídica de prestar servicios de manera efectiva en razón de encontrarse cursando un embarazo.-

Finalmente, funda en derecho, ofrece pruebas e interesa que se haga lugar a la vía impetrada, con costas.-

**II.-** Que, contesta la acción incoada Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, que pretende el rechazo, alegando que el amparo resulta extemporáneo, y en su defecto resulta inadmisibile al existir otros procedimientos ordinarios al alcance de la accionante.-

Sostiene que la autoridad pública en el ámbito de sus facultades ha decidido interrumpir la suplencia de la amparista, lo cual no reviste las características para ser un acto manifiestamente ilegítimo. Funda en derecho y ofrece pruebas. Formula la reserva del caso federal.-

**III.-** Que, la magistrada actuante -luego de analizar los requisitos de admisibilidad de la acción interpuesta y la integración de la litis- resolvió hacer lugar a la misma y condenar al Estado Provincial a que en el término de diez días abone a la accionante los salarios correspondientes al mes de abril del 2020 y en adelante, hasta que finalice la licencia por maternidad que le corresponde a la trabajadora, teniendo en cuenta la fecha del certificado médico acompañado.-

Para así decidir, ponderó -luego de un exhaustivo análisis de las constancias de la causa y de la normativa aplicable a la situación jurídica existente entre las partes- que de las propias declaraciones del Director del Hospital San Roque emerge la condición de mujer embarazada -incluida dentro

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTROS/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

de los supuestos de "categorías sospechosas" en materia de discriminación-imposibilitada de prestar servicios en razón de la pandemia actual, lo que motivó la suspensión de su suplencia.-

Resaltó que la trabajadora no reclama el derecho a su estabilidad, sino la protección en su condición de trabajadora temporaria en su situación de embarazo.-

Postuló que la interrupción de la contratación temporaria basada en la imposibilidad de prestar servicios por la amparista configura un comportamiento ilegítimo de la Administración, toda vez que, dicha contratación debió continuar hasta la fecha en que había sido establecida la suplencia, lo cual resulta coherente con la teoría de los actos propios, ya que con anterioridad y en razón de un problema de salud vinculado a su condición de embarazada, le había sido renovada la suplencia aún cuando no podía prestar servicios efectivos.-

Finalmente, condenó a la demandada al pago de los salarios correspondientes al mes de abril 2020 hasta la finalización de la correspondiente licencia por maternidad, teniendo presente la fecha que emerge del certificado médico obrante en la causa. Impuso las costas a la accionada vencida y reguló los honorarios al letrado de la actora.-

**IV.-** Que, contra dicho pronunciamiento se alza en grado de apelación la parte demandada, y ambas partes presentan memorial en la alzada.-

**V.-** Que, el Sr. Procurador General, emite su dictamen en el sentido de revocar el fallo en crisis, al entender que la acción interpuesta resulta extemporánea. Seguidamente, la demandada presenta un escrito en el que arguye haber dado cumplimiento a la condena dispuesta por la jueza *a quo*. Con posterioridad el Procurador vuelve a expedirse entendiendo que la cuestión traída a debate debe ser declarada abstracta, al haberse cumplido la condena impuesta por la sentenciante.-

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

**VI.-** Que, al tiempo de resolver, resulta oportuno memorar la uniforme y constante doctrina judicial, por la cual, al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo establecido por los arts. 15 y 16 de la ley 8369, otorga a esta instancia de alzada, la plena jurisdicción sobre el caso, colocándola frente a la demanda en la misma situación que el judicante de grado inferior, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen ipso iure. (cfme.: STJER, Sala Penal, in rebus: "PITTAVINO", L.A.S. 1987/88, f° 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", 9/11/89, L.A.S. 1989, f° 459; "MEDRANO", 27/2/90, L.A.S. 1990, f° 12; "FARMACIA LIBERTAD" S.C.S.", 19/3/90, L.S. 1990, f° 44; "YESSI", 23/3/90, L.S. 1990, f° 59; "SCHIMPF", sent. Del 28/12/92; "BARCOS de FERRO", Sent. Del 2/6/93; "FASSIO", 11/4/94, L.S.Amp. 1994, f° 153; "RODRIGUEZ SIGNES", 3/5/94, L.S.Amp. 1994, f° 158; "BUSSI", 17/5/94, L.S.Amp. 1994, f° 172; "MUÑOZ", Sent. Del 14/7/94, L.S.Amp. 1994, f° 208; "TEPSICH", 5/9/94, L.S.Amp. 1994, f° 256; y "CAINO de CELLI", Sent. Del 23/3/95; entre muchos otros).-

Formulada tal precisión, destaco que no resulta aquí controvertido las suplencias realizadas por la amparista en el nosocomio referido, siendo el último período de suplencia autorizado del 15/3/20 al 4/5/20, tampoco está discutida la baja de tal reemplazo el 31/3/20 con motivo de la imposibilidad de prestar servicios de manera efectiva en razón de encontrarse embarazada, por lo cual resulta persona de riesgo ante la posibilidad de contagio del virus SARS-CoV-2.-

Dentro de este contexto, se advierte que de las constancias obrantes en este pleito surge la indiscutida necesidad de protección a la mujer embarazada que poseía un vínculo laboral transitorio con el Hospital San Roque de la ciudad de Rosario del Tala.-

Indudablemente, del informe del Director del Hospital valorado

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

por la *a quo*, se vislumbra que la baja de la suplencia de la amparista fue motivada en la imposibilidad de prestar servicios en razón del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y su condición de embarazo.-

Esgrime el recurrente en su memorial de agravios, que no es por la condición de mujer embarazada que se deja sin efecto la suplencia; tal argumento no resulta atendible, ya que bien sostiene la jueza que *"La contradicción elemental que representa en el caso de la señora Carballo que bajo la idea de 'proteger' sus derechos se la vea privada de otro que la misma Administración le había concedido - mantenimiento de la suplencia con goce de haberes pese a su imposibilidad de prestar el servicio por estar embarazada con amenaza de aborto- no puede cambiar bajo el nuevo contexto fáctico y normativo de la emergencia por COVID".-*

En definitiva, cuadra mantener la situación -continuidad de la suplencia- en la que estaba la trabajadora embarazada con anterioridad a las disposiciones emanadas del Estado, en relación al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.), dispuesto en todo el territorio nacional mediante el Decreto 297/2020 del 19/3/2020, siendo que la misma estaba exceptuada de prestar servicios en razón de estar comprendida dentro de uno de los grupos de riesgo.-

En este orden de ideas, la situación de la amparista se ubica en el ámbito de protección especial del art. 11, inc. 2, de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que se impone la confirmación de la condena al Estado Provincial decidida por la magistrada actuante.-

No soslayo que de la presentación efectuada por el gobierno provincial se expresa el cumplimiento parcial del fallo pues solo alude al pago de los haberes de los meses de abril y mayo del corriente año por lo que debe declararse parcialmente abstracta la acción y mantener la condena respecto de

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**  
Causa N° 24783 -

---

los meses de junio en adelante hasta la finalización de la licencia por maternidad que le correspondiere a la Sra. Carballo de acuerdo al certificado médico obrante en autos.-

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de apelación formulado por la demandada, declarar parcialmente abstracta la acción respecto de los meses de abril y mayo de 2020 y la confirmación en lo demás de la sentencia de mérito.-

Que, de acuerdo a la solución que propicio, considero imponer las costas a la demandada vencida (art. 20 de la Ley 8369).-

Que, en lo que refiere a la regulación de los honorarios profesionales, arribando firmes y consentidos los regulados en la instancia de mérito, propicio fijar los del letrado de la amparista, Dr. Raúl O. Muñoz, por su actuación en esta instancia, en la suma de pesos diez mil ochenta (\$10.080) conforme a los arts. 5, 12, 64 y 91 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377; sin que corresponda regular honorarios al profesional que interviene como apoderado de la demandada acorde a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto ley 7046.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta el señor Vocal Dr. PEROTTI, dijo:**

Adhiero al voto de la Vocal preopinante Dra. López Arango por compartir igual criterio.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Encontrándose definitivamente resuelta esta segunda cuestión por la coincidencia mayoritaria de quienes me preceden en el orden de votos, resulta innecesario que me expida sobre el particular.-

**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría absoluta-* la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2020.-

**3º) DECLARAR parcialmente abstracta la acción** respecto de los meses de abril/mayo de 2020, y en lo demás se **confirma** la sentencia de mérito.-

**4º) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.-

**5º) REGULAR** los honorarios profesionales del **Dr. Raúl O. Muñoz** por la actuación que le cupo en la Alzada, en la suma de **PESOS DIEZ MIL OCHENTA (\$10.080.-)** conforme a los arts. 5, 12, 64 y 91 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377; sin que corresponda regular honorarios al profesional al letrado apoderado de la demandada acorde a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto ley 7046, *rat. Ley 7503.*-

Protocolícese, notifíquese *-conforme lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 del Sistema de Notificaciones Electrónicas-* y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 24 de **julio** de 2020 en los autos **"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 24783, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de Feria, integrado al efecto por los señores Vocales **Daniel O. Carubia - María Gabriela López Arango - Daniel H. Perotti**, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme *-Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-* prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó.

**Fdo.: NOELIA V. RÍOS. SECRETARIA S.T.J.E.R.-**



**"CARBALLO MIRTA VIVIANA C/ HOSPITAL SAN ROQUE DE ROSARIO DEL TALA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"**

Causa N° 24783 -

---

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046- Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION.** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

cdsm

**Noelía V. Ríos**

**-Secretaría S.T.J.E.R.-**